Ley de Amnistía General, Nº 5405.
G. O. Nº 8506, del 17 de Septiembre de 1960.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*

NUMERO 5405

CONSIDERANDO: que es conveniente promover los sentimientos de armonía y concordia que deben reinar en la familia dominicana, y que nada podría contribuir mejor a ese objetivo, en los actuales momentos, que la concesión de una amnistía general que abarque a todas aquellas personas que, por motivos de índole política, se han hecho reos de crímenes y delitos contra la paz pública o contra la seguridad del Estado;

CONSIDERANDO: que además del logro de los fines señalados, se ofrece, al mismo tiempo, a los beneficiarios de esa medida, oportunidad para que puedan concurrir a los próximos comicios electorales que habrán de celebrarse el día 15 del mes de diciembre del año en curso, 1960, a sustentar libremente sus respectivos candidatos de acuerdo con sus particulares opiniones y las inspiraciones de su conciencia, dentro del clima de evolución democrática que viene auspiciando y que lleva a cabo nuestro Gobierno.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Los individuos que, a la fecha de la publicación de la presente ley, se hayan hecho culpables de atentados contra la paz pública y la seguridad del Estado, participando en tramas o conjuras dirigidas a perturbar la paz interna de la República o al derrocamiento de sus autoridades legalmente constituidas, y aún interviniendo en la preparación o en la ejecución de ataques armados encaminados al mismo fin, quedan amnistiados de los crímenes y delitos que hubieran cometido.

Art. 2.— Esta amnistía beneficiará igualmente a quienes hubiesen sido condenados por tales infracciones, y que a la publicación de esta ley hayan sido o no indultados o se encuentren o no cumpliendo condena.

Art. 3.—La amnistía a que se refiere la presente ley no se extiende ni tendrá efecto alguno, respecto de las indemnizaciones civiles por daños y perjuicios o restituciones que resulten de sentencias ya pronunciadas por los tribunales competentes y relativas a las infracciones ya indicadas en el Art. 1 de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

*JOAQUIN BALAGUER*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana ,a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

*JOAQUIN BALAGUER*